



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Jair Berrio López
Demandado	Empresa de Vigilancia el Triángulo del Café LTDA
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00135-00

**Armenia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En ese orden de ideas, se avizora que, existen dos pretensiones vertidas dentro del numeral **“SEGUNDO”** del correspondiente acápite, situación que deberá separarse y clasificarse pues tal eventualidad desde toda óptica dificultará un pronunciamiento por el extremo pasivo de la litis de las pretensiones.

2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el numeral **“OCTAVO”** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, avizora el despacho que, el numeral **“NOVENO”** se asemeja más a valoraciones subjetivas realizadas por el mandatario judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

Finalmente, el derecho de postulación contenido en el numeral **“SEPTIMO”** no es un hecho jurídicamente relevante ni susceptible de confesión por parte del demandado.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se

han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, el poder está dirigido a la persona jurídica triángulo del café y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso de liquidación de prestaciones sociales; sin embargo en la demanda se refiere que está adelantando un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho y de ningún otro.

Aunado a ello, con base a lo explicado por el mandatario judicial en el libelo introductorio y que tiene que ver con la residencia actual del demandante en el extranjero, el poder deberá ser presentado nuevamente conforme a las disposiciones del inciso 3 del artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, al parecer, por error involuntario al momento de la radicación de la demanda, se presentó doble copia del acápite de las pretensiones, situación que impide una adecuada contestación de la misma por parte del extremo pasivo de la Litis.

**6. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que **“el demandante, al presentar la demanda,**

**simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que la demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, pues si bien se menciona en su libelo introductorio que envió el escrito simultáneamente, se omitió allegar prueba de tal aseveración.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 9 DE JUNIO DE 2023  
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>